



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00215-00 instaurado por la señora **SHIRLEY ANGELICA BRICEÑO GALVIS.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **DWEEZIL OCTAVIO LOPEZ HERNANDEZ Y MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante proveído de fecha 14 de junio de 2019 (Pág. 16 al 17 del PDF "001Proceso2152019") el Juzgado Primero homólogo admitió la presente demanda ordenando notificar a los señores DWEEZIL OCTAVIO LOPEZ HERNANDEZ Y MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso; luego el apoderado judicial radicó memorial con fecha 09/07/2019² con sello de recibido del juzgado de origen, mediante el cual solicita lo siguiente "(...) *El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.381.478 de Cúcuta, como empleada de La Óptica de Todos, ubicada en la Calle 13 N° IE-24 Local 06 Edificio El Lago Barrio Caobos, teléfono 300 6384222, correo electrónico laopticadetodos@hotmail.com de la ciudad de Cúcuta, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2° del 984. Sírvasse señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado - cuenta de depósitos judiciales - las sumas de dinero correspondientes. (...)*".

Sin embargo, se observa que el Juzgado no dio trámite a dicha solicitud, por lo tanto, una vez revisado junto con sus anexos, la parte actora no allega la caución conforme lo establece el art. 384 en su numeral 7 inciso segundo³ del C.G.P., en concordancia con el art. 590 numeral 2⁴ Ibidem, por lo tanto, es necesario que la parte actora preste caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo anterior se requerirá para que allegue dicha caución.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado por la demandante de fecha octubre de 2019⁵ en el juzgado de origen, informando lo siguiente; "1. *Allego el cotejado de la notificación personal (Art. 291 C.G.P.)*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 19 del consecutivo "001Proceso2152019" del expediente digital.

³ Art. 384 numeral 7 C.G.P. "(...) Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía** y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...) "

⁴ Art. 590 C.G.P. "(...) 2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) "

⁵ Folio 22 al 26 del PDF "01Proceso862019pdf" del expediente digital.



por la Empresa de Mensajería ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S, donde argumenta: *"LA CASA DESOCUPADA HACE MAS DE UN AÑO"*, el día 20 de septiembre de 2019. 2. En comunicación telefónica con mi poderdante argumenta que los demandados, si se fueron del inmueble sin avisar hace aproximadamente tres (3) meses según le informo los vigilantes de turno del conjunto Avellanas: además le dejaron en mora los recibos de Agua, luz y administración del condominio y no se ha podido comunicar con ellos, debido que no le contestan el celular y no conoce otro domicilio para ubicarlos. Esto con el fin de dar trámite a lo ordenado por este despacho y dar continuación al proceso en referencia. (...)." (Resaltado del texto original)

En virtud de lo anterior, y la certificación aportada por la mensajería⁶ se observa notificación realizada a la demandada MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ, y teniendo en cuenta lo indicado por la empresa de mensajería la cual manifiesta que *"(...) CASA DESOCUPADA HACE MAS DE UN AÑO(...)"*, si bien mediante proveído de fecha 14 de junio del 2019 proferido por el juzgado de origen se ordenó la notificación personal del extremo pasivo, como quiera que la demandante en este estadio procesal manifiesta que desconoce de la ubicación de los demandados, este despacho considera fiable la declaración presentada por la demandante, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso, ahora bien para los efectos pertinentes désele trámite conforme a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a los señores DWEEZIL OCTAVIO LOPEZ HERNANDEZ Y MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ, para que se notifique del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2019. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

Por ultimo se observa que, mediante memorial radicado por la demandante de fecha 19 de diciembre de 2019⁷ en el juzgado de origen, allega escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores DWEEZIL OCTAVIO LOPEZ HERNANDEZ Y MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ.

En ese sentido, se hace necesario invocar el artículo 306 del C.G.P., el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por los jueces, así:

(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo

⁶ Pág. 24 del Consecutivo "01Proceso862019pdf" del expediente digital.

⁷ Pág. 27 a la 32 del Consecutivo "01Proceso862019pdf" del expediente digital.



proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar **la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo **de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a **la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Negrilla y resaltado ajeno del texto original)

Por lo anterior, se torna improcedente la solicitud presentada por el actor como escrito de demanda ejecutiva, toda vez que dentro del presente proceso declarativo no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, y así pueda presentar lo que considere pertinente, por lo tanto, no se dará trámite a dicha demanda, hasta tanto se decida las resultas del presente proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al actor preste caución sobre el 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de los demandados **DWEEZIL OCTAVIO LOPEZ HERNANDEZ Y MARY ISABEL BAEZ RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama



Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUARTO: Por consiguiente, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE escrito de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del actor, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (miangelpra511@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3bac7291bc3a80a20afbdbd2ad508bb0cbd4a58879a96aa8a7791fb021f7a**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, identificada con **NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**002-2020-000253-00**, contra la señora **CLAVELINA CAMACHO DIAZ**, identificada con **C.C. 36.180.762**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo (“091LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“092InformeSecretarial2020-00253 - 093PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00253”) del expediente digital

³ Consecutivo (“094LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00254-j2”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00253-00

A.I. No. 0466

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54c93931a6942d09e9b0c69e57709d672e2c214f0a6ef00e00f3132aeb1a74**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, identificada **NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**002-2020-000258-00**, contra la señora **MARÍA JOSEFA OVALES DE BAYONA**, identificada con **C.C. 37.211.901**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo (“065LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“066InformeSecretarial2020-00258 - 067PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00258”) del expediente digital

³ Consecutivo (“068LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00258j2”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00258-00

A.I. No. 0467

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fb55ae67c9c9e0fe483f1aef6b3951a34674b5c209556992ea9b1c09c2948**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, identificado con **NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**002-2020-00261-00**, contra de **DIDIER JOSÉ DUARTE TORRES**, identificado con **T.I. 1.092.537.987**, **JEFFERSON ROLANDO DUARTE TORRES**, identificado con **T.I. 1.092.533.635**, **NARDY LISBETH DUARTE TORRES**, identificada con, **C.C. 1.092.529.659** y **ERIKA LISBETH TORRES BURGAOS**, identificada con **C.C. 1.093.738.88**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“078LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“079InformeSecretarial2020-00261 - 080PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00261”) del expediente digital

³ Consecutivo (“081LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00261j2”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00261-00

A.I. No. 0468

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2afe50ded1aa25190d57ecab06681d58acb748ef3c65da3fc19647a2145fb7**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**002-2020-00262-00**, contra de **HERNÁN PEREZ ABRIL**, identificado con **C.C. 13.171.293** y **MIRIAM CECILIA RANGEL ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.408.136**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“076LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“077InformeSecretarial2020-00262 - 078PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00262”) del expediente digital

³ Consecutivo (“079LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00262j2”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00262-00

A.I. No. 0469

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc676ca298c4f6e1c4777de33a14924444293d14464d559e9245eb7694dc17a**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**002-2020-00272-00**, contra de **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 1.093.749.144**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 13 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo (“096LiquidacionActualizada”) del expediente digital

² Consecutivo (“097InformeSecretarial2020-00272 - 098PublicacionLiquidcionDeCredito2020-00272”) del expediente digital

³ Consecutivo (“099LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00272j2”) del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00272-00

A.I. No. 0470

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cabfd855c30d8934ee4d985230d39374a3c7b211657d3e41879c21ab9fe5f6**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra del señor **MANUEL ERNESTO LOBO**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de abril¹ del presente año, la apoderada judicial del extremo presenta manifiesta desistir de la presente solicitud, en razón a que el señor MANUEL ERNESTO LOBO realizó el pago total de la obligación suscrita con BANCOLOMBIA S.A., y por tanto es necesario aclarar que el presente proceso se termina por el pago total de la obligación con BANCOLOMBIA S.A.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, se aclara que la solicitud no termina por normalización del pago de la obligación, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada, en virtud del artículo 314 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Seguidamente se tiene que mediante correo electrónico fechado 21/03/2024² radicado por la parte actora, allega poder conferido por el demandado MANUEL ERNESTO LOBO al abogado **CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA**, por lo tanto, se aceptará el mismo pues cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, previa revisión los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas)³ y la vigencia de la Licencia Temporal (Estado Vigente)⁴, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "044EscritoDesistimientoPretenciones" del expediente digital.

² Consecutivo "038CorreoSolicitudLevantamientoMedida" al "039EscritoSolicitudLevantamientoMedida" del expediente digital.

³ Consecutivo "042ConsultaAntecedentesApoderadoDDO" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "041ConsultaLicenciaTemporalApoderadoDDO" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, presentada por la apoderada judicial del extremo actor, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSION Y ENTREGA** decretada por esta sede judicial mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

MODELO	2015	LÍNEA	MARCH
PLACAS	HRP248	MARCA	NISSAN
No. CHASIS	3N1CK3CS9ZL379055	No. MOTOR	HR16-866781J

TERCERO: **RECONOCER** personería al señor **CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA**, portadora de la Licencia Temporal N° 33.752 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3376 del 12/11/2021 proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

QUINTO: **OFICIAR** al **PARQUEADERO C.C.B** ubicado en la dirección ANILLO VIAL ORIENTAL PUENTE GARCIA HERREROS 22 C.E.N.S DE CUCUTA al correo electrónico judiciales.cucuta@gmail.com, para que se sirva realizar la respectiva entrega del vehículo retenido con placas HRP248 al señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ MORA apoderado judicial del demandado MANUEL ERNESTO LOBO. Por secretaría comuníquese.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), y al demandado (ernestolobo1956@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00552-00

A.I. No. 0499

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)
ubicándolo en procesos archivados.

En firme, **ARCHIVAR**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dd72243680c19588c8cdd56b58dfea863f0e7d5193d169b964cc578d60ad79
Documento generado en 04/04/2024 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** contra la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de marzo del presente año¹, el apoderado especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de la mora de las cuotas de la obligación en el pagaré N° 3058294, y pago total de la obligación contenidas en el pagaré No. 3028457 No..4960793019994706-5471410036485621, Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023 en contra de la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 349605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró oficio N° 888 de fecha 09/05/2023², se comunicó a la respectiva institución, quedando efectivamente materializada dicha medida precautelativa.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora de las cuotas de la obligación en el pagaré N° 3058294, y pago total de la obligación contenidas en el pagaré No. 3028457 No..4960793019994706-5471410036485621, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa

¹ Consecutivo "023CorreoSolicitudTerminacion" al "024EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

² Consecutivo "014Oficio0888DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00123-j3" del expediente digital.



practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.** contra la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA**, por pago de la mora de las cuotas de la obligación en el pagaré N°3058294, y pago total de la obligación contenidas en el pagaré No. 3028457 No..4960793019994706- 5471410036485621, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 349605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora **ANGIE KARINA JIMÉNEZ ACOSTA. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0888 del 09/05/2023 proferido por esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado especial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación en el pagaré N° 3058294 continua vigente a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37aeb33719526ad7666203b65e9bed6d897ee6000335836f8983d9675e4cc50**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con Nit.**901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2023-00328- 00**, en contra de la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ**, identificada con **C.C. No. 60.450.531**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 19 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de enero de 2024⁵, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

¹ Consecutivo ("057EscritoLiquidacion") del expediente digital

² Consecutivo ("058InformeSecretarial2023-00328 - 059PublicacionLiquidacionDeCredito2023-00328") del expediente digital

³ Consecutivo ("053LiquidacionCostas") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("054InformeSecretarial2023-00328- 055PublicacionLiquidacionCostas2023-00328") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("050AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2023-00328") del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00328-00

A.I. No. 0465

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 83.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 20.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 103.000,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54aea081dab496eeb9ee512c58a41f27dcdb47d8dd3c6a917a438f80d8355d43
Documento generado en 04/04/2024 05:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARIS SKAFIDAS VARGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 22/03/2024¹, la demandada solicita lo siguiente "(...) solicito se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realice la CONVERSION del título generado a mi nombre y en favor del proceso de la referencia por valor de \$4.500.000 de conformidad con constancia expedida por BANCOLOMBIA el 20/09/2023, lo anterior por concepto de medida cautelar decretada en este proceso comunicada con oficio No. 1523 del 24/07/2023 y que erroneamente fue consignada a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Del Rosario. (...)".

Se tiene entonces que, una vez revisado los documentos aportado por la demandada específicamente el PDF "074AnexoDepositos", se observa que entidad bancaria BANCOLOMBIA reporta como "NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL" el número "548742042001", cuenta de depósito judiciales que corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por ende, esta unidad judicial oficiará al juzgado homólogo para que se sirva realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO "548744089-003-2023-00334-00", siendo demandada la señora ARIS SKAFIDAS VARGAS identificada con CC 1.093.763.418, siendo demandante el CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con NIT 901.429.582-6; estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

Finalmente, se realizará la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que se sirva realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO "548744089-003-

¹ Consecutivo "073EscritoSolicitudDepositos" del expediente digital.



2023-00334-00", siendo demandada la señora ARIS SKAFIDAS VARGAS identificada con CC 1.093.763.418, siendo demandante el CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con NIT 901.429.582-6; estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003. Por Secretaría comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504aff3d5f123c1843232ede87ffdd9472b5e49b7254781135f5ceca1dbbc1bd

Documento generado en 04/04/2024 05:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con **Nit. 901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00338-00, en contra de la señora **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS**, identificada con **C.C. No. 60.298.684**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 19 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte febrero de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3°. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(….)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁴, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁵, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de enero de 2024⁶, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo (“058EscritoLiquidacion”) del expediente digital

² Consecutivo (“059InformeSecretarial2023-00338- 060PublicacionLiquidacionDeCredito2023-00338”) del expediente digital

³ Consecutivo (“061LiquidacionDeCreditoSecretaria2023-00338”) del expediente digital

⁴ Consecutivo (“054LiquidacionCostas”) del expediente digital

⁵ Consecutivo (“055InformeSecretarial2023-00338- 056PublicacionLiquidacionDeCostas2023-00338”) del expediente digital

⁶ Consecutivo (“051AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2023-00338”) del expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 194.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 65.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 259.400,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4fc8491892fa55f3ab2da6d4eed79210e269211f12f724a84fd44aa41e27b6**
Documento generado en 04/04/2024 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **WILSON GEOFFREY RAMIREZ CARRILLO Y MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de abril de 2024¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, dejar constancia que la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, sigue vigente en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de noviembre de 2023³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260- 310183, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2312 del 10 de noviembre de 2023⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁵; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 2582 del 15 de diciembre de 2023⁶, el cual informaba el Despacho Comisorio 054/2023 emitido por esta Judicatura, al Señor

¹ Consecutivo "040CorreoSolicitudTerminacion" del expediente

² Consecutivo "041EscritoSolicitudTerminacion" del expediente

³ Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00529-00" del expediente

⁴ Consecutivo "013Oficio2312DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00529-j3" del expediente

⁵ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio2312DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00529-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "024DespachoComisorio N°054 2023-00529" del expediente



Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁷, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 01 de noviembre de 2023, proferido por esta Judicatura, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2312 del 10 de noviembre de 2023, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2582 del 15 de diciembre de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 054/2022 emitido por este Despacho; en igual medida se dispondrá dejar constancia que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 05706067500188821 y la Escritura pública N° 1150 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandataria judicial, contra los señores **WILSON GEOFFREY RAMIREZ CARRILLO Y MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 310183, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2312 del 10 de noviembre de 2023, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2582 del 15 de diciembre de 2023, el cual informaba el Despacho Comisorio 054/2023, emitidos también por este Despacho.

TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA que la obligación contenida en el Pagaré No. 05706067500188821 y la Escritura pública N° 1150 del 09 de marzo de 2017 de la

⁷ Consecutivo "025ReporteEnvioDespachoComisorio N°054 2023-00529" del expediente



Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2802f50bb5631a10bb2990bb1aaa2d6eb5fd4d6c11ccb09f584135dd767be**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **WILSON GEOFFRER RAMÍREZ CARRILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 01 de abril de 2024¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 29 de noviembre de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A., le sigue a los demandados WILSON GEOFFRER RAMIREZ CARRILLO Y MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL, con numero de radicación 548744089-003-2023-00529-00, que cursa en este despacho judicial; igualmente decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o de cualquier otro título bancario o producto financiero, que tenga el señor WILSON GEOFFRER RAMIREZ CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.418.778, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, por secretaría se libró oficio N° 2462 del 07/12/2023⁴, el cual fue debidamente comunicado⁵ a las entidades correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará

¹ Consecutivo "050CorreoSolicitudTerminacion" del expediente digital

² Consecutivo "051EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital

³ Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00605-00" del expediente

⁴ Consecutivo "013Oficio2462DeMedidasCautelarBancos2023-00605" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio2462DeMedidasCautelarBancos2023-00605" del expediente digital.



que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILSON GEOFFRER RAMÍREZ CARRILLO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A., le sigue a los demandados WILSON GEOFFRER RAMIREZ CARRILLO Y MAYRA ALEJANDRA LIZCANO LEAL, con numero de radicación **548744089-003-2023-00529-00**, que cursa en este despacho judicial., por secretaría dejar constancia del levantamiento de medida dentro del proceso de la referencia y remitir copia de esta providencia al proceso de destino.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o de cualquier otro título bancario o producto financiero, que tenga el señor WILSON GEOFFRER RAMIREZ CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.418.778, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 2462 de fecha 07/12/2023 elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6aa381c2d987ba264dd23129bfe4507e1b625cb06804be7ee6f37c4f49a0ef**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Cúcuta, que se emitió dentro del proceso Ejecutivo Con Previas promovido por la señora **CARMEN ANGELICA TAKEMICHE PEINADO** C.C. 137.342.298, contra el señor **JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA** C.C. 19.233.399 bajo el radicado **No. 54- 001-40-03-005-2022-00199-00** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó el "Auto mediante el cual se ordenó realizar el despacho comisorio".

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal De Cúcuta (jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que allegue los documentos relacionados en el Despacho Comisorio de marras. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para lo propio, so pena de rechazo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad7885eaa5609526db86329b9005c4849458ae4d81eb22d9f767ed1bc2188c**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**, en contra del señor **GERMAN YESID PRADO GELVEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82, y 84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que en el introductorio se establece que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorgó poder es a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7 y Representada Legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, por lo anterior no se aportó documento de poder especial a terceros designados, por lo tanto, se le solicitó aclarar tal situación. Configurando la causal de inadmisión.

Seguidamente se le indicó que, no se encuentran debidamente escaneados, y/o no son legibles los folios del 197 al 204 y del 206 al 208 impidiendo tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con lo establecido en el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", y numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de abril del hogaño, sin que a la fecha (20240402) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteEjeHipMenC202400120" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ebc0a7674a059866ac0d26558bc6a0c0a272bd2d92d053a0f6aafab872402**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **YEFERSON URIBE AYALA y LUZ MARINA VEGA SILVA**, presentan solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo del hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el escrito de solicitud deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos***" (Subrayado y negrita del Despacho) por lo tanto, se le solicitó incluir en el escrito de demanda dicha información.

Seguidamente se observó que, los registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso, escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco, y de los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Así mismo se le indicó que, de los testigos mencionados en el escrito de la solicitud, no se incluye la información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por último, se le solicitó completar la información plasmada en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" toda vez que no cumple con lo estipulado con el artículo 82, numeral 10, esto es, "*El lugar, la dirección física y **electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identificó ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realizó ninguna salvedad al respecto.

¹ Consecutivo "010 AutolnadmiteMatrimonioRad.2024-00086" del expediente digital.



Por todo lo anterior mencionado, encontró este despacho configurada esto como causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de marzo del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de abril del hogaño, sin que a la fecha (20240402) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85e1adade847a2f3ff0a5e807df2343825d3fc2b80f65c29fb6a04fb95ab14**

Documento generado en 04/04/2024 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>